



O F I C I O

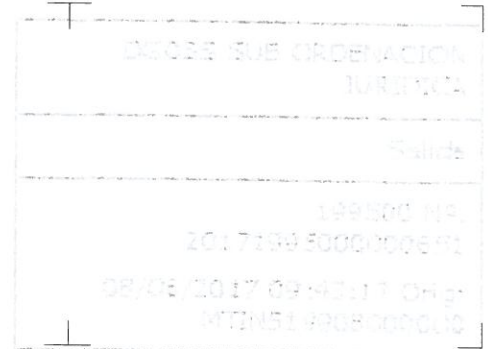
S/REF: 46/2017 LDGB (v. EXP 41/2015)

N/REF: Expediente 313/2017

FECHA: 06 de junio de 2017

ASUNTO: ALTA SISTEMA ESPECIAL AGRARIO.

DESTINATARIO: **Subdirección General de relaciones
institucionales y asistencia técnica
de la Dirección General de la ITSS.**



Es de referencia su escrito de 30 de mayo de 2017 por el que se solicita aclaración a esta Dirección General sobre el informe emitido con fecha 8 de junio de 2015 en contestación a su consulta de 27 de abril de 2015 sobre el alta en el Sistema Especial Agrario.

Según la previsión del artículo 3 de la Ley 28/2011, de 22 de septiembre, de integración del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen General de la Seguridad Social, se permite que la solicitud de alta de los trabajadores eventuales y fijos discontinuos se presente el mismo día de comienzo de la actividad hasta las doce horas de dicho día cuando no haya sido posible formalizarse con anterioridad.

Con respecto a esta previsión normativa y mediante la presente solicitud se expone que las consultas planteadas a este Centro Directivo en el año 2015 se concretaron en dos, a saber:

Primera.- Cómo debe interpretarse la expresión “*cuando no haya sido posible formalizarse con anterioridad al inicio de dicha jornada*” y en qué supuestos cabía tal apreciación.

Segunda.- Si la Tesorería General de la Seguridad Social debía admitir como presentadas en plazo todas las altas de trabajadores eventuales y fijos discontinuos comunicadas el día de inicio de la prestación de servicios, antes de las 12:00 am.



Si bien, consideran contestada únicamente la segunda de ellas por cuanto, a su juicio, no puede entenderse que la contestación a la primera de las cuestiones planteadas venga implícita en la contestación de la segunda por dos motivos:

Primero.- Porque la misma Tesorería General de la Seguridad Social que acepta el alta es la que después confirma un acta de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social por retraso en la tramitación del alta, al no haber quedado acreditado la causa por la cual se justifica y acredita que no ha sido posible realizarse con anterioridad al inicio de dicha jornada.

Segundo.- Porque tal afirmación sería contraria al criterio emitido por la TGSS el 25 de septiembre de 2013 por la que concluye que *“el referido plazo especial sólo será de aplicación cuando se den las concretas circunstancias excepcionales de actividad que justifiquen la no observancia del plazo general establecido y la imposibilidad de presentar el alta antes del inicio de la actividad”*. Es decir, una cosa es que la TGSS admita las altas y otra muy distinta es que no proceda la anulación de la misma ante la falta de acreditación de excepcionalidad.

A modo de conclusión, partiendo del carácter excepcional de las ampliaciones de plazo para solicitar las altas en el artículo 32.3.3º RD 84/1996 y que éstas ha de resolverse atendiendo a las circunstancias concurrentes al tiempo de la solicitud de ampliación, a su juicio es indudable que el empresario debe argumentar y documentar suficientemente la dificultad que haya tenido de cara al cumplimiento del plazo establecido para solicitar el alta de los trabajadores. Esto es, si la empresa pretende la aplicación de un régimen excepcional en la comunicación de las altas, la misma deberá alegar en detalle y acreditar cuáles son las concretas circunstancias excepcionales de actividad que le han impedido u obstaculizado cumplir los plazos generales previstos, ya que en caso contrario la excepción prevista en la norma se convertiría en la regla general.



A fin de facilitar una respuesta a la primera de las consultas que fue planteada por la Subdirección General consultante en el año 2015, vistos los antecedentes que han motivado la misma, tres son las normas a tener en consideración a efectos de determinar **el momento en que surge la obligación del alta en el Sistema especial agrario del Régimen General de la Seguridad Social**, esta son:

- I. El artículo 32.3.1º del Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento general sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, a cuyo tenor se dispone que:

<Las solicitudes de alta deberán presentarse por los sujetos obligados con carácter previo al comienzo de la prestación de servicios por el trabajador, sin que en ningún caso puedan serlo antes de los 60 días naturales anteriores al previsto para el inicio de aquella.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de lo especialmente previsto en los artículos 43 y siguientes de este reglamento.

En todo caso, cuando el empresario no cumpliera su obligación de solicitar el alta de sus trabajadores o asimilados dentro de plazo, estos, sin perjuicio de las responsabilidades en que aquel pueda incurrir, podrán solicitarla directamente en cualquier momento posterior a la constatación de dicho incumplimiento. En estos supuestos, la dirección provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social o la administración de la Seguridad Social dará cuenta de tales solicitudes a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, al objeto de las comprobaciones y efectos que procedan>.

Este precepto constituiría la **Regla General** para la formalización de las altas.



II. El artículo 32.3.3º del Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento general sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, en el que se dispone que:

<Excepcionalmente, el Director General de la Tesorería General de la Seguridad Social podrá autorizar la presentación de las solicitudes de alta, baja y variación de datos de los trabajadores en otros plazos distintos a los establecidos con carácter general en los párrafos 1.º y 2.º a aquellos empresarios que justifiquen debidamente su dificultad para cumplirlos>.

Este precepto constituiría la **Regla Excepcional** para la formalización de las altas.

Los dos apartados del citado artículo 32 constituirían las normas aplicables para la regulación de las altas en el Régimen General. Si bien, para el caso de los sistemas especiales, como es el caso que nos ocupa, se pueden establecer peculiaridades especialmente en materia de afiliación y actos de encuadramiento –artículo 11 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social-. Este sería el caso de la norma que a continuación se transcribe.

III. El artículo 3 de la Ley 28/2011, de 22 de septiembre, por la que se procede a la integración del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen General de la Seguridad Social (derogado), actualmente Artículo 254 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, que dispone lo siguiente:

*<(…) Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, si se contrata a **trabajadores eventuales o fijos discontinuos** el mismo día en que comiencen su prestación de servicios, las solicitudes de alta podrán presentarse hasta las 12 horas de dicho día, cuando no haya sido posible formalizarse con anterioridad al inicio de dicha jornada. No obstante, si la jornada de trabajo finaliza antes de las 12 horas, las solicitudes de alta deberán presentarse, antes de la finalización de esa jornada>.*



De la redacción de este precepto, se infiere la exigencia de que concurren una serie de **requisitos a efectos de poder presentar la solicitud de alta el mismo día de la prestación de servicios antes de las 12 horas** de dicho día, estos serían:

- *Que se trate de contratación de trabajadores eventuales o fijos discontinuos.* La particularidad que para este sistema especial se establece de cara al momento de solicitud de las altas se fundamentaría en las particularidades que reviste la contratación de trabajadores con este carácter de eventual o fijo discontinuo, que puede depender de la variabilidad de la cantidad de trabajo existente en cada momento y que conlleva la necesidad de que puedan surgir necesidades de personal esporádicas e inmediatas, que no hayan podido preverse.
- *Que se trate de contrataciones que no hayan podido formalizarse con anterioridad al inicio de la jornada.* Es decir, que no hayan podido seguir la regla general de solicitarse con anterioridad a la prestación de servicios, precisamente por las características de imprevisibilidad que son inherentes a tales contrataciones.

Ambos requisitos se plantean como necesariamente concurrentes.

Antes de proceder al análisis del segundo requisito, *que la formalización no haya podido realizarse con anterioridad al inicio de la jornada*, cabe matizar que, a juicio de este Centro Directivo, no estaríamos, como indica la Subdirección General consultante, ante un caso de aplicación del régimen excepcional a que se refiere el artículo 32.3.3º del RD 84/1996 en contraposición a la regla general del artículo 32.3.1º de las altas, sino que nos encontraríamos ante una regla específica establecida únicamente para el sistema especial agrario, el actual artículo 254 de la LGSS. Afirmación de la que posteriormente se analizarán las implicaciones.



Efectivamente el informe emitido por este Centro Directivo en el año 2015 no resuelve de forma directa a la cuestión acerca de cómo debe interpretarse la expresión “*cuando no haya sido posible formalizarse con anterioridad al inicio de dicha jornada*” y en qué supuestos cabía tal apreciación. Si bien, recoge la práctica habitual de la Tesorería General de la Seguridad Social, consistente en admitir con carácter general estas altas siempre y cuando se soliciten antes de las 12h del día de la prestación de servicios.

Compartiendo este Centro Directivo la premisa de la que parte al Subdirección General consultante, es decir, que la posibilidad contemplada para permitir formalizar el alta hasta las 12h del día de la prestación de servicios, no debe suponer un “cheque en blanco” para que las empresas puedan comunicar a su antojo las altas de los trabajadores, debiendo acreditar el empresario las dificultades que le han imposibilitado o dificultado la formalización con carácter previo –pues no es más que la exigencia de la norma en cuestión–, diferimos en cuanto al planteamiento de la problemática que plantea.

Manifiesta la citada Subdirección que al trasladarse como criterio válido “*la admisión en plazo de todas las altas de trabajadores eventuales y fijos discontinuos, comunicadas antes de las 12 horas, independientemente de la causa que originó la falta de comunicación previa*” se han generado muchos problemas dado que muchos de los inspectores actuantes consideran adecuado realizar la visita inspectora después de las 12h y nunca antes, a fin de evitar la anulación de los procedimientos iniciados.

Si bien, ella misma indica, posteriormente, que el criterio mantenido por la **Subdirección General de Ordenación e Impugnaciones de la Tesorería General de la Seguridad Social, de fecha 25 de septiembre de 2013**, es el siguiente:

<El referido plazo especial sólo será de aplicación cuando se den las concretas circunstancias excepcionales de actividad que justifiquen la no observancia del plazo general establecido y la imposibilidad de presentar el alta antes del inicio de la actividad. Es decir, que una cosa es que la TGSS admita las altas y otra muy distinta es que no proceda a la anulación de la misma ante la falta de acreditación de excepcionalidad>.



Y que la misma TGSS que acepta el alta es la que después confirma un acta de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social por retraso en la tramitación del alta, al no haber quedado acreditado la causa por la cual se justifica y acredita que no ha sido posible realizarse con anterioridad al inicio de dicha jornada.

Conforme a lo señalado, este Centro Directivo interpreta, entonces, que la problemática no se encontraría en determinar el alcance y/o significado de la expresión “*cuando no haya sido posible formalizarse con anterioridad al inicio de dicha jornada*”, pues tanto la Subdirección consultante como la Tesorería General de la Seguridad Social concuerdan en que se requiere acreditar y justificar la existencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la formalización del alta dentro de la jornada laboral, con el límite de las 12h.

Sino que el problema de fondo consistiría determinar qué entidad es la responsable de controlar que concurren esas circunstancias o causas especiales que han llevado al empresario a solicitar el alta en el mismo día de la jornada laboral, siempre antes de las 12h.

A este respecto, en palabras de la propia Tesorería General de las Seguridad Social ya mencionadas, una cosa es que la TGSS admita las altas cursadas el mismo día de la jornada laboral hasta las 12h y otra diferente, que no proceda la anulación de las mismas en caso de que no se haya acreditado la excepcionalidad. Por ello, confirma las actas de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en los casos en que no se haya probado por el empresario las causas que lo justifiquen.

Para solventar la duda planteada será necesario, por tanto, valorar a qué órgano –la Inspección de Trabajo y Seguridad Social o la Tesorería General de la Seguridad Social- resulta conveniente atribuir la competencia de verificar la concurrencia de estas excepcionales circunstancias –que bien podrían consistir en que un trabajador se haya dado de baja y el empresario se haya visto en la necesidad de contratar el mismo día de trabajo a otro que le sustituyera, un inesperado crecimiento de la producción o la necesidad de contrataciones inmediatas debido a las imprevisibles inclemencias del tiempo-.



Ya habíamos manifestado que este Centro Directivo entiende que no nos encontramos ante un caso de aplicación del régimen excepcional a que se refiere el artículo 32.3.3º del RD 84/1996, que exige previa autorización para cursar las altas fuera del plazo ordinario, en contraposición a la regla general del artículo 32.3.1º; sino que nos encontraríamos ante una **regla específica establecida únicamente para el sistema especial agrario**, el actual artículo 254 de la LGSS.

Si, en el primero de los supuestos –el de la aplicación de la regla excepcional del artículo 32.3.3º RD 84/1996 – debe ser la TGSS la que autorice las altas fuera de plazo con carácter general, no así consta esta exigencia en la regla especial del artículo 254 LGSS –altas fuera del plazo general para los trabajadores agrarios eventuales o fijos discontinuos-.

Por ello, remitiéndonos a las reglas generales que regulan la organización y funcionamiento de los organismos en cuestión, se observa que **corresponde a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social el control del cumplimiento de las normas de Seguridad Social**, entre otras –artículo 1 de la Ley 42/1997, de 14 de noviembre, ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social-.

En conclusión, este Centro Directivo procede a realizar la siguiente aclaración: la expresión “*cuando no haya sido posible formalizarse con anterioridad al inicio de dicha jornada*”, recogida en el actual artículo 254 LGSS, conlleva que **esta regla solo será de aplicación cuando se den las concretas circunstancias excepcionales de actividad que justifiquen la no observancia del plazo general establecido y la imposibilidad de presentar el alta antes del inicio de la actividad. En caso contrario, si no se acreditan dichas circunstancias –y aun habiéndose practicado el alta por parte de la TGSS antes de las 12h del día de trabajo- hay incumplimiento de la normativa de Seguridad Social.**



Siendo posible que un alta practicada por la TGSS el día de trabajo antes de las 12h pueda ser objeto de posterior anulación, cuando la Inspección de Trabajo y Seguridad Social –como órgano encargado del control de la observancia de la normativa de Seguridad Social– compruebe que no se han justificado debidamente las circunstancias excepcionales. Debiendo ser los propios funcionarios de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social los encargados de efectuar este control no solo a partir de las 12h del día de trabajo, sino también antes de las 12h.

EL DIRECTOR GENERAL



Miguel Ángel García Díaz

